

544

DICTAMEN N°

REF: A.S. E6-2024-17-A AGENTE TOMÁS OCHOA S/
INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO
DISPOSICIÓN N° 3641/22 DE LA DIRECCION DEL
HOSPITAL DR. JULIO C. PERRANDO

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO**PROVINCIA DEL CHACO****AB. FEDERICO VALDÉS****A LA SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA****DE LA PROVINCIA DEL CHACO****DR. JUAN ALEJANDRO ACEVEDO****SU DESPACHO**

De mi consideración:

Acceden las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73 -segundo párrafo- del Decreto N° 1311/99 "Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial", modificado por su similar N° 914/03; en el sumario administrativo que se origina con la Disposición N° 3641/2022 de la Dirección del Hospital "Dr. Julio C. Perrando" al agente Tomás Ochoa por presuntas inasistencias incurridas desde el día 01 de marzo y hasta el día 23 de agosto del año 2022. -fs. 4/5-

Por Disposición N° 037/2024, la Directora de Sumarios ordenó la ampliación del objeto de investigación sobre el agente Ochoa y acto seguido se dispuso recepcionar Declaración de Imputado, tal y como surge a fs, 53/54 y 55 y vta. respectivamente; quien compareció a la audiencia señalada y manifestó que cumplía funciones en el servicio de Mantenimiento del Hospital Perrando. Que debido a que el hospital funciona las 24 hs, su desempeño laboral se daba en horarios repartidos, cuya propuesta fue realizada por su superior y al mismo le interesó tener horarios dispares, siempre cumpliendo la totalidad de la carga horaria. Que no firmaba planillas de asistencia, tiene entendido que su superior le certificada mensualmente la prestación de servicios..." -fs. 60-

El Departamento de Recursos Humanos de la institución hospitalaria, informó que durante la Emergencia del Covid 19 todo el personal debía marcar en el reloj digital, su ingreso y egreso; y que en la práctica existen agentes que justifican su asistencia mediante planillas o certificaciones, porque el reloj digital no le toma las huellas digitales o se encuentran fuera de ser-vicio por falta de mantenimiento -fs. 59-.

Por Decreto N° 219 del 02/03/2026, el Poder Ejecutivo Provincial, aplicó la sanción expulsiva de Cesantía al agente Tomás Ochoa, por abandono de servicios, ante las inasistencias incurridas durante el año 2024 -fs. 91/93-.

El jefe del Servicio de Mantenimiento, eleva informe al Servicio de Recursos Humanos, dando cuenta de nuevas inasistencias a su lugar de trabajo a partir del 05/03/2026 por parte del agente Ochoa -fs. 95-.

Se dispuso la formulación de Capítulo de Cargos y Encuadre Legal al Sr. Tomás Ochoa, y ante la imposibilidad de ser notificado personalmente por Cédula, debió recurrirse a la publicación de Edictos a través del Boletín Oficial, por tres veces consecutivas, tal y como surge a fs. 111/119.

El sumariado no presentó defensa ni ofreció pruebas, clausurándose el período probatorio y se otorgaron plazos para la formulación de alegatos -fs. 120 y vta. Notificándose a través de Edictos agregados a fs. 124/128; sin que tampoco alegue sobre los hechos y el mérito de las pruebas.

Consecuentemente, se clausuraron actuaciones y elevaron conclusiones sumariales en las que se aconseja mantener los cargos oportunamente formulados -fs. 129/133-; y a fs. 135/136 y vta., la Directora de Sumarios elabora su informe final, aconsejando aplicar la sanción de Exoneración.

Del examen de las actuaciones, surge que el procedimiento sumarial se llevó a cabo respetando la inviolabilidad del derecho de defensa, con citación para Declaración Indagatoria, notificación, ofrecimiento de descargos y pruebas, no logrando el imputado desvirtuar los cargos oportunamente formulados, al no presentar defensa, considerándose decaídos los derechos dejados de usar.

Además, y como se adelantara en párrafos precedentes, a través del Decreto N° 219/2026, el agente Tomás Ochoa ya ha sido sancionado con Cesantía, al incurrir en idéntica conducta.

En efecto, la posibilidad de ser destituido por faltas disciplinarias es consecuencia de la relación de empleo aceptada libre y voluntariamente por el agente al ingresar a las dependencias del Estado. Y sobre esta idea se configura el fin del derecho disciplinario administrativo, que consiste en prevenir o evitar el incumplimiento de los deberes de los agentes. De allí que en definitiva su fundamento radique en asegurar y mantener el normal funcionamiento de la Administración Pública (Villegas Basavilvaso, op. cit. T.III).

Los hechos constatados en autos constituyen graves faltas disciplinarias, cuyas conductas fueron investigadas y son pasibles de sanción con arreglo a las normas del Derecho Administrativo Disciplinario por violación a los deberes de funcionarios públicos en pos del buen orden de la Administración Pública que ejerce sus facultades disciplinarias en resguardo de su actividad.

Que del total de los elementos reunidos, surge a todas luces de parte del agente imputado la ausencia de sentido de responsabilidad y total desapego a la normativa vigente que debe observar todo empleado público en el ejercicio de sus funciones.

Existe responsabilidad administrativa cuando se transgreden las condiciones y circunstancias exigidas para el ejercicio de sus tareas, se contraría la eficiencia de los servicios; produciéndose en consecuencia, un quebrantamiento de los deberes y obligaciones que debe observar todo agente público en el desempeño de sus tareas habituales.

No se debe interrumpir la prestación de los servicios, ya que su ausencia del puesto de trabajo configurará, según los supuestos, una falta al servicio o aún, como en el caso que nos ocupa, el abandono de éste. Siempre, el agente deberá justificar las causas de la interrupción, pudiendo originarse, cuando así no lo hicieren, sanciones diversas que pueden llevar incluso en los casos más graves a la conclusión de la relación contractual.

Que la Procuración del Tesoro de la Nación en la causa administrativa iniciada contra LYDIA TERESITA MERNIES, en Dictamen 000262, opinó que: "La potestad disciplinaria de la Administración Pública tiene por finalidad asegurar y mantener el normal funcionamiento de los servicios a su cargo, por lo cual la imposición de las sanciones disciplinarias resulta ser el ejercicio de una facultad inherente al poder de administrar" (conf. Dict. 12: 166; 199:175; 253:113; 257:96 y Fallos 254:43).

De la investigación realizada, quedó debidamente acreditada la gravedad fáctica constatada en el caso, la cual impone la necesidad de emitir un pronunciamiento de mérito que unifique y ratifique la responsabilidad expulsiva del sumariado, resguardando los antecedentes de la Administración Pública Provincial, para lo cual se aconseja aplicar al agente Tomás Ochoa –DNI N° 36.131.909, la sanción expulsiva de Exoneración; por inasistencias injustificadas acumuladas desde el 01/03/2022 al 23/08/2022, configurándose abandono de servicios el 08/03/2022 – Sexta Falta Consecutiva Sin Aviso y Sin Justificar-; con el agravante de las valoraciones negativas de sus antecedentes de Suspensión Previos (Res. N° 1953/2022) y la Cesantía aplicada a través del Decreto N° 219/2026 y su total estado de contumacia procesal.

Por tanto, en base a la normativa aplicable, esta Asesoría entiende que corresponde la sanción expulsiva de Exoneración, al ex agente Tomás Ochoa –DNI N° 36.131.909, al haber transgredido con su accionar los preceptos de la Ley N° 292-A "Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial", **Art. 21:** *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones: Inc. 1) Prestar*

*personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la administración; e **Inc. 2)** Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación. Para determinar la existencia de impuntualidad se otorga al agente público provincial una tolerancia de cinco (5) minutos, a partir de la cual se aplicarán las sanciones por este concepto. Las impuntualidades superiores a sesenta (60) minutos sin causa justificada, serán considerados automáticamente como inasistencia sin aviso y sancionada como tales"; en concordancia con lo dispuesto en **el art. 22:** Queda prohibido a los agentes, **inc. 5):** Abandonar el lugar de trabajo sin previa autorización del superior. La inasistencia durante 6 días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicios; En concordancia con el **Art. 21,** "Será causal de observación, apercibimiento, suspensión, cesantía o exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones **Inc.1)**; que fija las causales de sanción ante los incumplimientos horariométricos y de tareas; y el **Art. 23º:** Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: **Inc. 1)** La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio" del **Anexo de la Ley N° 292-A –Régimen Disciplinario-**. La que será registrada a los fines de su anotación en el legajo personal.*

Además se han vulnerado los presupuestos de la Ley N° 1341-A de Etica y Transparencia en la Función Pública, la cual en su Artículo 1º, inc. b), impone el deber de desempeñar las funciones con probidad, lealtad, responsabilidad y velar en todos sus actos por los intereses del Estado, la satisfacción del bienestar general privilegiando el interés público por sobre el particular y el sectorial".

Asimismo, se señala que deberá observarse el plazo fijado por el art. 15 del Régimen Disciplinario (Anexo Ley N° 292-A- Ex Ley N° 2017) para aplicar la sanción, esto es 60 (sesenta) días hábiles administrativos, a efectos de evitar que se produzca su caducidad.

Finalmente, se sugiere que la Subsecretaría Legal y Técnica, corrobore y verifique la correcta redacción del instrumento proyectado, en un todo de acuerdo a las competencias concretas que refieren a esa dependencia (Decreto N° 976/20) y lo dispuesto en el Decreto N° 482/22.

Atentamente.-

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,-


Ab. FEDERICO VALDÉS
Asesor General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO